



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de diciembre de 1994

Núm. 96-1

PROPOSICION DE LEY

122/000077 Actualización de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000077.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a la actualización de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley para su debate en el Pleno, relativa a la actualización de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 10/1990 de 15 de octubre, del deporte, constituye el marco jurídico desde el que se fomenta el deporte español en el ámbito estatal e internacional.

Sus cuatro años de vigencia han permitido constatar que, sin perjuicio de notables avances en la ordenación deportiva de nuestro país, su afán excesivamente reglamentista ha podido limitar aquéllos en algunos ámbitos.

Reducir «las fáciles tentaciones» ordenancistas en las que cayó la Ley 10/1990 a pesar de que tal como expone en su preámbulo, afirmó evitarlas, es objeto de la presente Proposición de Ley.

Quizás la exposición más elocuente de la pretensión del Consejo Superior de Deportes de ampliar sus competencias legales sea el artículo 8 r) de la Ley 19/1990: «Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamenta-

riamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente Ley».

La racionalidad y ahorro del gasto público puede subsanarse en el cumplimiento de la competencia del Consejo Superior de Deportes: «Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas», y de la obligación legal establecida por Ley y en el Plan Estadístico Nacional de tenerlo concluido el 31 de diciembre de 1996, con el establecimiento del registro de instalaciones deportivas, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

El que las Federaciones Deportivas Españolas ejerzan, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, no debe impedir recordar su carácter de entidades privadas, con personalidad jurídica propia, con estructura orgánica y funcional y con objetivos definidos libremente por ellas, sin perjuicio de dar conocimiento de ellos a la administración deportiva.

La suspensión cautelar y provisional del presidente y demás miembros de los órganos de Gobierno y control de las Federaciones Deportivas Españolas, nunca debe ser sino a través de los órganos que les han elegido o de sentencia judicial.

En todo caso, los artículos 74e) y 84 de la Ley 19/1990 atribuyen la facultad disciplinaria sobre las Federaciones y sus Directivos al Comité Español de disciplina deportiva mientras los artículos 10 y 43 «también» facultan a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

La directiva 88/361 de 24 de junio de la Unión Europea y la Ley 19/1989 de 25 de julio de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la UE en materia de sociedades debe aplicarse en su totalidad a las Sociedades Anónimas Deportivas con las únicas especificidades para éstas que las derivadas de su objetivo social: el deportivo.

Ni esta Ley 19/1989, ni la 19/88 de 19 de julio sobre auditorías de cuentas definen auditorías complementarias, como hace la Ley 19/1990 del Deporte.

La tajante prohibición de la Ley en cuanto a que puedan ser administradores de las SAD quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos debe corregirse teniendo en cuenta que, en todo caso, son las sentencias las que deben concretar la posible inhabilitación y que para los antecedentes penales existe un plazo de extinción, no coincidente en general con el de inhabilitación.

Por ello se suprimen o modifican una serie de artículos sobre la organización y funcionamiento de las SAD, no acordes o incompatibles con la legislación sobre S. A.

Finalmente, se asegura el pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, así como la autonomía de las Universidades, en materia deportiva.

En su virtud, se propone a la Cámara la siguiente

PROPOSICION DE LEY

ARTICULO UNICO

Se propone la modificación de los artículos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la redacción que a continuación se establece:

1.º Artículo 8

La letra c) queda redactada como sigue:

«Conocer los objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, y presupuestos de las Federaciones Deportivas Españolas y suscribir convenios con éstas, dirigidos al cumplimiento de sus objetivos y programas deportivos.»

La letra j) queda redactada del modo siguiente:

«Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar, y con éstas y con las Universidades la del deporte universitario, cuanto tengan proyección nacional e internacional.»

La letra n) queda redactada en los términos que siguen:

«Inscribir en el censo de instalaciones deportivas, en colaboración con las Comunidades Autónomas, aquellas que sean de uso público y estén financiadas con fondos públicos.»

Las letras o) y r) quedan suprimidas. En consecuencia, las letras p) y q) pasan a ser o) y p).

2.º Artículo 10

Las letras d) y h) del apartado 2 quedan suprimidas. En consecuencia, las letras e), f) y g) pasan a ser d), e) y f) del mismo apartado.

3.º Artículo 22

El apartado 1 del presente artículo queda redactado del modo siguiente:

«Podrán ser accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas las personas físicas de nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y entidades españolas de naturaleza y fines análogos. También podrán serlo las personas jurídicas públicas privadas de nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, siempre que la participación extranjera no sobrepase el cincuenta por ciento de su capital.»

4.º Artículo 24

El apartado 1 queda redactado del modo siguiente:

«La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto por los miembros que sus Estatutos determinen.»

El apartado 2 queda redactado en los siguientes términos:

«No pueden ser Administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas quienes estén incurso en alguna de las prohibiciones establecidas por la legislación de sociedades anónimas, ni quienes estén cumpliendo sanción, impuesta por resolución firme en vía administrativa, por la comisión de algunas de las infracciones muy graves a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley, ni quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.»

5.º Artículo 26

El apartado 4 queda suprimido.

6.º Artículo 43

La letra c) queda suprimida.

7.º Artículo 53

Se añade la letra f) al apartado 2.

«Celebración de conciertos con entidades aseguradoras para la cobertura de riesgos.»

Se añade la letra g) al apartado 2.

«De naturaleza fiscal.»

8.ª Artículo 84

El apartado 3 queda redactado del modo siguiente:

«Los miembros del Comité serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. Esta resolución y su composición se publicará en el BOE.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno, en el plazo de tres meses, procederá a adecuar las disposiciones reglamentarias dictadas en ejecución de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE.

Madrid, 7 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rago Figaredo**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961